Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 25 de octubre de 2017.

No. 85

Folleto Anexo

ACUERDO/PLENO-13/2017 ICHITAIP

LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR
LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS
EN FORMA DE JUICIO, EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ACUERDO/PLENO-13/2017

LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción II, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 12, 13, 17, 18, fracción I, 19 Apartado B, fracciones I, II, III y V, inciso f), VIII, incisos c) e i), IX, inciso f) y m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO

- I. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, con facultades para expedir lineamientos generales para el mejor cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, conforme lo establece en su Artículo 19, apartado B, fracción VIII, inciso c).
- II. Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dispone entre sus objetivos, el de establecer procedimientos para que las y los particulares tengan acceso a la información privilegiando los principios de rapidez y sencillez, por lo que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información de manera rápida y sencilla.

III. Que el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Artículos 17 y 19, Apartado B, fracción IX, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen que el Pleno es el órgano supremo, el cual le es conferida la facultad para dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Organismo Garante.

IV. Que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contempló la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se previó se integrara los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y Sujetos Obligados.

V. Que el Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, carece actualmente de las medidas técnicas necesarias para garantizar la estabilidad y pleno funcionamiento de la Plataforma Nacional, por lo que no ha podido implementarse el sistema de comunicación entre organismos garantes, Sujetos Obligados y particulares.

VI. Por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Consejo General dispuso que las notificaciones a los Sujetos Obligados se realizaran de manera personal, lo cual implica el traslado de personal de este Instituto al domicilio de cada ente obligado, sin embargo, atendiendo a las condiciones geográficas de nuestra Entidad Federativa y los extensos traslados que es necesario realizar para efectuar dichas diligencias, principalmente los ubicados en las regiones serranas, los cuales implican horas y en algunos casos días para concretarlas, generando afectaciones importantes a las partidas de gastos de viáticos, combustibles y mantenimiento de vehículos así como un riesgo importante para el personal comisionado.

VII. Adicionalmente, considerando que la tecnología ofrece actualmente información, comunicación y certeza necesaria, a efecto de posicionarnos en la vanguardia y con la finalidad de implementar procedimientos más sencillos, rápidos y efectivos en la protección de los derechos que debe garantizar este Instituto, favoreciendo una mejor administración de los recursos materiales y humanos del Instituto, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública emite los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para todos Sujetos Obligados, las personas, físicas o morales, que comparezcan con el carácter de parte, en alguno de los procedimientos seguidos en forma de juicio previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como para los(as) servidores(as) públicos(as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información que intervengan en los mismos.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos además de las definiciones establecidas por el Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entenderá por:

 Cuenta oficial: Medio de comunicación electrónico oficial, a través del cual el Organismo Garante da a conocer las actuaciones o resoluciones en

- procedimientos que se tramiten ante el mismo y el habilitado para recibir actuaciones de las partes.
- II. Cuenta autorizada: Medio de comunicación electrónico, a través del cual los particulares y Sujetos Obligados, envían o reciben información al Organismo Garante en los procedimientos que se tramitan ante el mismo.
- III. Lineamientos: Las disposiciones aprobadas por la el Pleno contenidas en este documento;
- IV. Notificación electrónica: Mensaje enviado a una dirección de correo electrónico, con la finalidad de comunicar y hacer de su conocimiento determinada promoción, acuerdo o resolución.
- V. Partes: Las personas promoventes y los Sujetos Obligados que intervengan en un procedimiento.
- VI. Procedimiento: Cualquier procedimiento seguido ante el organismo garante, tales como denuncias, recursos, verificaciones, infracciones y sanciones, así como todos aquellos que posteriormente determine el Pleno;
- VII. Promoventes: Las personas que interpongan un medio de impugnación o procedimiento seguido en forma de juicio ante el organismo garante
- VIII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del organismo garante;
- IX. Usuario(a) de la cuenta: Servidor(a) público(a) del Organismo Garante que por su perfil, ámbito de competencia, atribuciones y demás cuestiones relativas a la función que desempeña, requiera utilizar o administrar la cuenta oficial:
- Artículo 3.- Los procedimientos en que se permita la notificación electrónica serán los siguientes:
 - ١. Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y de protección de datos personales.

- II. Recursos de Revisión.- Establecidos en el Título Séptimo de la Ley y en la ley de datos personales.
- III. Infracciones y sanciones.- Regulados en el Título Octavo de la Ley.
- IV. Todos aquellos procedimientos que determine el Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA A LAS PARTES

Artículo 4.- El Organismo Garante establecerá mecanismos de asistencia y orientación a las partes de los procedimientos que establecen sus atribuciones, para los efectos de notificación electrónica, la cual será proporcionada a través de su Departamento del Sistema de Información Pública mediante la atención personal y telefónica, que las necesidades del procedimiento requieran.

Corresponderá al Pleno vigilar e interpretar las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, así como proveer para resolver cualquier incidencia técnica o administrativa no prevista en los mismos.

CAPITULO III

REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5.- Los Sujetos Obligados, deberán registrar la dirección de correo electrónico institucional, así como las autorizadas para la Unidad y el Comité de Transparencia, lo que harán ante el Departamento del Sistema de Información Pública del organismo garante, cuentas que serán empleadas para emplazar y notificar electrónicamente, de los procedimientos seguidos en su contra en los términos del Artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Artículo 6.- El registro de los Sujetos Obligados que se menciona en el artículo anterior, lo podrá realizar personalmente o por conducto de quien designe para tal efecto:

- I. El (la) Titular del Sujeto Obligado;
- II. Cualquier integrante del Comité de Transparencia, o
- III. El (la) Responsable de la Unidad de Transparencia.

Cuando el registro lo realice el(la) servidor(a) público(a) designado(a) para tal efecto por la dependencia, organismo o autoridad, deberá acreditar la representación con la que comparece.

Artículo 7.- Para efectuar el registro, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados en el artículo anterior, deberán presentar ante el Departamento del Sistema de Información Pública de este organismo garante, escrito que contenga los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del(a) servidor(a) público(a), su cargo, correo electrónico institucional y carácter con el que realiza el trámite;
- b) Denominación del Sujeto Obligado al que pertenece;
- c) Datos oficiales del Sujeto Obligado como teléfono, domicilio, ciudad, código postal, y municipio;
- d) Correos electrónicos institucionales y/o autorizados del Sujeto Obligado, de la Unidad y del Comité de Transparencia.

Una vez cumplidos estos requisitos, se remitirá mediante comunicación oficial, la constancia de registro del Sujeto Obligado en la que muestre las cuentas de correo electrónico registradas, la fecha de registro y los datos de identificación proporcionados.

Artículo 8.- Para el caso de baja o modificación de la información de registro cuentas autorizadas de un Sujeto Obligado, alguno(a) de los(as) servidores(as) a que refiere el artículo 6, deberá dirigirse ante el mismo Departamento del Sistema de Información Personal y presentar los documentos señalados en el artículo anterior, así como identificar la información que será dada de baja o que será actualizada, según corresponda.

Tramitada la solicitud y previa verificación, se entregará a la persona que realice el trámite el documento en el que conste la baja del registro o la información actualizada, que muestra la fecha de realización del trámite.

Artículo 9.- Los(as) Responsables de las Unidades y los(as) integrantes de Comités de Transparencia, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar al organismo garante información fidedigna al momento de efectuar el registro, y
- II. Mantener actualizada la información proporcionada al Organismo Garante con motivo de un registro.
- III.- Mantener la operatividad de las cuentas autorizadas y revisar periódicamente el envío de información que pudieran recibir.

CAPÍTULO IV

DE LOS CORREOS AUTORIZADOS POR PARTICULARES EN UN PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Quienes promueven algún un procedimiento, podrán señalar, además de otros medios para recibir notificaciones, una cuenta de correo para oír y recibir notificaciones del Organismo Garante en el expediente en el que actúen, el cual les facultará para presentar promociones, así como para recibir notificaciones por parte de los sujetos obligados.

De señalar el particular un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Chihuahua, el Organismo Garante le prevendrá para que señale una cuenta de correo electrónica para dichos efecto, pues en su defecto, las restantes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por medio de estrados físicos o electrónicos que se publicarán en la página oficial del Instituto,

Artículo 11.- Una vez que los(as) promoventes proporcionen su dirección de correo electrónico, el Organismo Garante la mantendrá bajo clasificación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En todos los casos, las direcciones de correo electrónico proporcionadas serán consideradas como información confidencial.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 12.- Las partes son las únicas responsables de la operatividad de la dirección de correo electrónico que proporcionen, por lo que será obligación de quien promueve verificar que la información que proporcione sea correcta y válida.

El Organismo Garante capturará la dirección de correo electrónico en los términos literales en que aparezca en el documento en el que sea mencionado o designado, sin lugar a responsabilidad alguna para el caso de que exista algún error en la entrega de la dirección de correo electrónico.

Las partes podrán cambiar la dirección de correo electrónico que hayan señalado, siempre y cuando lo soliciten mediante promoción en la que expresamente mencionen la nueva dirección, y en el auto que al efecto se dicte se tendrá como señalado la nueva dirección de correo electrónico, pero dicha modificación que sólo tendrá efectos en el procedimiento específico en el que se solicite

Si durante el trámite de un procedimiento los Sujetos Obligados solicitan algún cambio o actualización de una o varias direcciones de correo electrónico institucional, dicha modificación surtirá efectos únicamente para el procedimiento en el que se haga la petición respectiva, por lo que cualquier modificación general dentro del Sistema, deberá hacerse conforme lo dispone el Artículo 8 de estos Lineamientos.

En el caso de que los particulares proporcionen más de una dirección de correo electrónico para el envío del aviso electrónico, éste será enviado a cada una de las direcciones señaladas.

Artículo 13.- Para que las promociones presentadas mediante correo electrónico en los expedientes que se hubieran interpuesto y en los que tenga el carácter de parte vinculen al Organismo Garante, los(as) particulares y los Sujetos Obligados deberán enviarlas desde la cuenta de correo electrónico registrada o autorizada ante este órgano garante o en el expediente en se actúe.

Artículo 14.- Para realizar la notificación electrónica el (o la) servidor(a) público(a) designado(a) para llevarla a cabo, deberá atender el procedimiento siguiente:

- Las notificaciones que deban realizarse a las partes, se harán por el envío de la actuación o resolución correspondiente a la dirección de correo electrónico autorizada para ello, en el término que la normatividad aplicable establezca.
- II. El (la) usuario (a) de la cuenta deberá enviar un correo electrónico por cada acuerdo o resolución que se deba notificar, sin que pueda incluir en un correo dos o más actuaciones o resoluciones, aun de la misma fecha.
- III. Tratándose de resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno, al correo de notificación se deberá adjuntar el archivo del acuerdo o resolución cuya notificación se pretende informar.
- IV. En el caso del emplazamiento, deberá adjuntar el archivo correspondiente al escrito de interposición del recurso o denuncia según sea el caso, así como de los documentos adjuntos, que previamente haya digitalizado. Una vez realizado lo anterior, se enviara a la dirección de correo electrónico registrado para tal fin.

V. El(la) usuario(a) de la cuenta, deberá imprimir la pantalla o interfaz en la que conste la fecha y hora de envío así como la cuenta oficial y la cuenta de correo del destinatario, para ser agregados al expediente.

Artículo 15.- Los contenidos de los correos y los archivos o documentos cuya recepción se haga mediante correo electrónico enviado por las partes a la cuenta oficial, deberán ser descargados e impresos para que sean agregados al expediente.

El Organismo Garante, deberá corroborar por el mismo medio u otro distinto que la información sea efectivamente recibida por los Sujetos Obligados, cuando aprecie notorios o recurrentes incumplimientos.

Artículo 16.- Entre tanto no se haya realizado la notificación a través de correo electrónico, las partes podrán apersonarse para ser notificadas personalmente, y para ello deberán acudir al Organismo Garante o ante quien tenga bajo su resquardo el expediente en que se actúe, para que se notifique de la actuación que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Organismo Garante deberá requerir a los Sujetos Obligados para que proporcionen las cuentas de correo electrónico dentro de los 30 días hábiles posteriores a inicio de la vigencia de los presentes lineamientos, o tratándose de Sujetos Obligados de nueva creación deberá contemplarlo como requisito para su registro.

TERCERO.- Los Sujetos Obligados deberán registrar sus cuentas de correo electrónico dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se les haga la notificación del requerimiento.

CUARTO.- La práctica de la notificación electrónica a los Sujetos Obligados, se realizará respecto de los procedimientos que hayan sido admitidos con posterioridad a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, salvo que éstos manifiesten por escrito, que en los procedimientos en trámite, las ulteriores notificaciones, se realicen de manera electrónica en los supuestos de los presentes lineamientos.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página web del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete.

MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Informacion Publica Secretaria Ejecutiva